

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.092 · 1979

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 26 de octubre de 1979 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

PARTE IX Comite de protección del medio marino 4

CONVENCIONES

LEY N° 22092

Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

Buenos Aires, 19 de octubre de 1979.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébanse las Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, adoptadas en el noveno período de sesiones de la Asamblea de la OCMI por Resolución A. 358 (IX) de fecha 14 de noviembre de 1975, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA. David R. H. de la Riva. Carlos W. Pastor. José A. Martínez de Hoz.

OCMI

RESOLUCION A.358 (IX)

ENMIENDAS A LA CONVENCION CONSTITUTIVA DE LA OCMI

La Asamblea, Cosniderando que la Convenión relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental fue aprobada en marzo de 1948 y que entró en vigor en marzo de 1958, Considerando con satisfacción el aumento experimentado en el número de Miembros de la Organización, así como los importantes cambios producidos en el programa de trabajo de ésta y en los métodos necesarios para ejecutar ese programa, Considerando las enmiendas a la Convención que en distintos momentos se han aprobado a fin de conseguir que los órganos principales de la Organización tenga un carácter más representativo de la totalidad de los Miembros de ésta y garantizar que la representación de los Estados Miembros en el Consejo sea equitativa desde el punto de vista geográfico, Considerando sin embargo que, transcurridos 27 años, es necesario revisar la Convención en todo su alcance, teniendo en cuenta el modo en que la Organización ha llevado a cabo su labor, Considerando su Revolución A.317 (ES.V), por la que decidió reunir a un Grupo Especial de Trabajo, abierto a todos los Gobiernos Miembros y cuyo mandato era estudiar propuestas relativas a enmiendas a la Convención constitutiva de la OCMI, presentadas por el Gobierno de Francia, las observaciones hechas durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea y cualesquiera otras propuestas que se pudiesen presentar para enmendar la Convención constitutiva de la OCMI, Considerando el informe del Grupo Especial de Trabajo, incluidas las recomendaciones de éste acerca de las propuestas de enmienda a la Convención constitutiva de la OCMI, Considerando que en su noveno

período de sesiones ordinario, celebrado en Londres del 3 al 14 de noviembre de 1975, aprobó enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de las cuales figuren en el Anexo de la presente Resolución, consistentes en: a) enmiendas a los artículos 1, 3, 12, 16, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 38, 39, 42, 43, 52 y 55; b) la adición de un nuevo Artículo 32 a la Parte VII; c) la adición de nuevas Partes VIII y IX, constituidas por los Artículos 33 a 37 y 38 a 42; d) la nueva numeración que en consecuencia hay que introducir y que afecta desde la Parte VIII hasta la XVII; e) la nueva numeración que en consecuencia hay que dar a los Artículos que van del 33 al 63; f) los cambios que en consecuencia afectan a las referencias hechas en los Artículos 6, 7, 8 y 9, y en los Artículos 53, 54, 56, 58, 59 y 60, de la nueva numeración; g) el cambio de título de la Convención, Solicita al Secretario General de la Organización que deposite las enmiendas aprobadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 de la Convención constitutiva de la OCMI, y que se haga cargo de las declaraciones e instrumentos de aceptación pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54. Invita a los Gobiernos Miembros a que acepten dada una de las enmiendas a la mayor brevedad posible, tras haber recibido del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de aquéllas, enviando el oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

PARTE IX

Comite de protección del medio marino

ARTÍCULO 6°. la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67;

ARTÍCULO 7°. la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67;

ARTÍCULO 8°. la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67;

ARTÍCULO 9°. la referencia al Artículo 58 se convierte en referencia al Artículo 68; Artículos 53 y 54 (ahora Artículos 63 y 64): la referencia al Artículo 52 se convierte en referencia al Artículo 62; Artículo 56 (ahora Artículo 66): la referencia al Artículo 55 se convierte en referencia al Artículo 65; Artículo 58 (ahora Artículo 68): la referencia hecha en el párrafo d) al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67; Artículo 59 (ahora Artículo 69): la referencia hecha en el párrafo b) al Artículo 58 se convierte en referencia al Artículo 68; Artículo 60 (ahora Artículo 70): la referencia al Artículo 57 se convierte en referencia al Artículo 67.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).